JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00323-00

Chinácota, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda verbal – Reivindicatoria - de la referencia interpuesta por MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ en contra de OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2171.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el hecho décimo segundo en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad de la demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no le pertenece al demandado.

Por lo anterior, **conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020**, al no proceder la medida cautelar solicitada, se debe **acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo ya sea por medio digital o por empresa postal en físico.

2. Si la parte demandante pretende demostrar los aspectos a que hace referencia en el ítem de inspección judicial, debe complementar el dictamen pericial allegado indicándolos, por lo que se debe excluir este ítem; en caso de no poderlo realizar, existen otros medios de prueba para demostrar tales aspectos (artículo 226 y 227 del CGP).

3. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, no presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

4. No se allega el **certificado de vigencia actualizado** de la escritura No. 815 del 23 de abril de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta en donde la demandante le confiere poder general a DULCE DANCY RONDON LIZARAZO (artículo 74, 75, 84 numeral 1 CGP).

5. A efectos de verificar la **legitimación por activa de la demandante**, se debe **allegar** el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio **actualizado**.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y al doctor JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOROS como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiendo que conforme al artículo que conforme al artículo 75 del CGP, no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez